



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014-003-049-2021-00730-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por el abogado Juan Fernando Gamboa Bernate como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que al admitirse la demanda la parte actora no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, en el sentido de que (i) la parte demandante acredite la remisión de la demanda admitida con sus correspondientes anexos a la parte demandada, así como el auto admisorio, y (ii) adecuar el trámite de notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo aduce que si representado Banco Scotiabank S.A. el pasado 6 de septiembre de 2021, recibió correo electrónico del demandante en el que se le informaba la radicación de la demanda, afirmando además que fecha no ha recibido por parte del actor ninguna otra de las actuaciones que se surtieron con antelación a la admisión de la demanda, por tal razón era improcedente la admisión del presente trámite ya que el demandante no cumplió en rigor la exigencia formulada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, indica que a la fecha de presentación del recurso desconoce el contenido del auto inadmisorio y del escrito de subsanación, lo que a su parecer configuran nulidad, por cuanto indica que ni el demandante los ha remitido, ni el despacho le ha compartido el enlace para acceder al expediente.

CONSIDERACIONES:

Al respecto y con el fin de desatar la inconformidad del recurrente respecto del auto admisorio, se indica que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enseña

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Para desentrañar los alcances de la norma, es preciso recurrir a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.

Revisada las actuaciones se observa incluso que el recurrente acepta en su escrito, que el demandante el pasado 06 de septiembre de 2021 remitió correo electrónico contentivo de – **NOTIFICACION RADICACION DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ABREVIADO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA** - del que además se desprende que se envía con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del

Decreto 806-20, aclarando que en el mismo se envía la demanda simultáneamente al momento de radicación de la misma.

En iguales circunstancias sucedió con el escrito subsanatorio allegado por el apoderado actor el pasado 12 de octubre de 2021, obrante en el anexo No. 04 de la presente encuadernación, en el que se advierte que el mismo fue dirigido al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del demandado notificbancolpatria@colpatria.com.

Analizadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 20, pues se advierte que el demandante remitió tanto la demanda y los anexos en la fecha de presentación de la presente acción, así como el escrito contentivo de la subsanación allegado directamente al despacho.

No obstante, advertido el cumplimiento de la carga por parte del actor, es preciso indicar al recurrente que el despacho no puede incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, haciendo uso de exigencias procedimentales e incurriendo en una aplicación mecánica de las formas, renunciando a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivando en una inaplicación de la justicia y desconociendo el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de censura fechada el 26 de noviembre de 2021, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no ser susceptible de aquel.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.
(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por Estado No 69, hoy 06 de
julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.